

## SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 11

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

**Abogados:** Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.

**Recurrido:** Pedro de la Cruz.

**Abogado:** Lic. Saturnino Cordero Casilla.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 1/2 de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Sr. Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María L. Ruiz, por sí y por los Dres. Candido Marmolejos y Pedro Reyes, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Saturnino Cordero Casilla, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0082102-3, abogado del recurrido Pedro De la Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro De la Cruz contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Pedro De la Cruz con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por esta última y con responsabilidad para la misma.

**Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a Pedro De la Cruz las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto aviso previo; b) noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por cuatro (4) meses del año 2005; e) un día (1) de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, a partir del veintisiete (27) de abril del 2005, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de ocho mil ochocientos noventa y cinco pesos con veinticinco centavos (RD\$8,895.25) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del día veinticuatro (24) de mayo del 2005, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado Saturnino Cordero Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia número 067- 2005 de fecha 19 de julio de 2005, por haber sido interpuesto conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados; **Terceros:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Saturnino Cordero Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Omar Montás, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes:

**Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** En la violación del artículo 180 la Corte comete el vicio de contradicción de motivos con relación al dispositivo; **Tercer Medio:** Interpretación errónea de la ley con relación al tipo de terminación del contrato de trabajo apreciada por los tribunales de fondo; (Sic),

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 7 de febrero del 2006,

mediante acto número 19/2006 diligenciado por el ministerial David Omar Espinal, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 9 de marzo en la secretaría de dicho tribunal;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más el 27 de febrero, los domingos 12, 19, 26 de febrero y 5 y 12 de marzo, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 7 de febrero del 2006, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 15 de marzo del 2006; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 9 de marzo del 2006, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que de acuerdo con el artículo 180 del Código de Trabajo cuando el trabajador no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpido se le conocerá una proporción del período vacacional que empieza después que la fracción del último año alcanza los cinco meses; que en la especie el trabajador sólo laboró 4 meses en el último año, por lo que no le tocaba ninguna proporción; que por demás se contradijo la Corte a-qua al expresar que la empresa no pudo probar que concedió la proporción de las vacaciones anuales no disfrutadas por el trabajador, sin embargo le condena al pago de 14 días de vacaciones, como si se tratara de un período vacacional completo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en este aspecto, en su escrito de demanda inicial depositado en la secretaría del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, en fecha 24 de mayo de 2005, copiada íntegramente en la sentencia recurrida, el señor Pedro De la Cruz alega haber sido desahuciado después de haber laborado por tiempo indefinido durante un período de 4 años y 6 meses, devengando un salario mensual de RD\$8,895.25; que la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, no ha demostrado haber cumplido con su obligación legal de pagar la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005, como tampoco en lo relativo a la proporción de las vacaciones anuales no disfrutadas, por lo que en este aspecto, procede confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que el artículo 179 del Código de Trabajo dispone que cuando el trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido, por cualquier circunstancia no ha podido completar un año de labores le corresponderá un periodo proporcional de vacaciones;

Considerando, que para determinar ese periodo proporcional, cuando el contrato de trabajo ha tenido una duración mayor a un año, pero en el último año laborado no disfrutó de sus vacaciones, es necesario que se establezca la fecha en que el trabajador disfrutó de su último período vacacional a fin de fijar el monto de la compensación económica que le corresponde, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su sentencia, el Tribunal a-quo expresa que la empresa no demostró haber pagado la proporción de las vacaciones al trabajador demandante, pero sin señalar en que fecha se inició el último periodo vacacional del trabajador, elemento necesario para verificar si al demandante le correspondía la compensación que le impuso el tribunal equivalente a 14 días, por tratarse de un periodo completo o si en cambio esa compensación debió ser menor; que al no constar en la sentencia impugnada ese dato, a la Corte se le imposibilita verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en

síntesis: que la Corte a-qua apreció erróneamente que la terminación del contrato de trabajo del demandante se produjo por desahucio, cuando ha de decirse que la terminación de cualquier contrato de trabajo con un trabajador determinado de una empresa estatal, tiene una justificación o causal en lo político, aunque ese causal de ruptura sea injustificado, por ende no debió fallar como lo ha hecho reconociendo al trabajador las condenaciones previstas por el artículo 86 del Código de Trabajo; que resulta evidente que de seguir los tribunales del fondo interpretando las terminaciones de los contratos de trabajo con los trabajadores de Autoridad Portuaria Dominicana, como si se tratase de desahucios y no como debía hacerlo acogiendo las condenaciones para el despido injustificado, ante la imposibilidad de pago de prestaciones por las deficiencias financieras que atraviesa la institución, dicha situación trae como consecuencia el cúmulo de múltiples sentencias que están arrastrando sumas altamente millonarias por efecto de las condenaciones moratorias; Considerando, que la circunstancia de que el empleador sea una institución estatal, no autoriza a éste a poner término a los contratos de trabajo que hubiere pactado por razones políticas sin comprometer su responsabilidad;

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta las diversas causas de terminación de los contratos de trabajo, disponiendo el artículo 75 de dicho código que la terminación del contrato por tiempo indefinido que ejerce cualquiera de las partes, sin alegar causa, constituye un desahucio, siendo responsabilidad del empleador cuando hace uso de ese derecho pagar al trabajador las indemnizaciones por omisión del preaviso, si lo hace de manera intempestiva, y por auxilio de cesantía en el término de 10 días, vencido el cual deberá abonar al trabajador un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación, de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que no es motivo para la no aplicación del último artículo precedentemente señalado que el empleador no cuente con los recursos suficientes para el pago de las indemnizaciones laborales, pues aquel que se encuentre en esa situación deberá abstenerse de poner término a los contratos de los trabajadores que no hayan incurrido en faltas o acogerse al procedimiento establecido por el Código de Trabajo para la reducción del personal por razones económicas;

Considerando, que por otra parte, los tribunales judiciales deben sustentar sus decisiones en consideraciones de orden jurídico, lo que descarta que una sentencia sea casada frente al alegato de que un tribunal no haya atendido a razonamientos de carácter político o de conveniencia de una institución determinada;

Considerando, que en la especie, la propia argumentación de la recurrente en el desarrollo del medio que se examina es una admisión de que el contrato de trabajo que le ligaba al recurrido concluyó por un desahucio ejercido por ella y que realizó el mismo sin pagar al trabajador desahuciado las indemnizaciones laborales correspondientes, lo que basta para verificar que la decisión del tribunal a-quo de imponerle la obligación de pagarle un día de salario por cada día de retardo en el pago de esas indemnizaciones, es correcta, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al pago de las vacaciones, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2005, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo

y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)